



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de enero de 2.023.

TUTELA: 2023-0004
ACCIONANTE: JULIAN DAVID BARBOSA
ACCIONADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JULIAN DAVID BRBOSA** quien actúa en nombre propio contra la empresa **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (COLCHONES PARAISO)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el accionante que el día 02 de agosto de 2021, suscribió con la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S (colchones paraíso) contrato laboral a término indefinido, para el cargo de operario de planta, el cual inició a desarrollar el mismo día, devengando como contraprestación un salario mínimo mensual vigente año 2021.

El día 02 de septiembre de 2022, le informan por parte de la empresa que su contrato se había terminado, sin brindarle alguna explicación o justa causa, aún y cuando en su hoja de vida no reportaba llamados de atención o causales que justificaran la terminación de su contrato.

Conforme lo anterior, se vio afectada su economía y mínimo vital puesto que sus necesidades básicas las cubría con lo devengado como empleado de la compañía.

Una vez terminada la relación contractual unilateralmente por parte de la accionada, no le realizan los pagos adeudados por concepto de prestaciones sociales, liquidación, indemnización y demás pendientes por parte de la compañía accionada.

Conforme lo anterior, y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para realizar los pagos pendientes, el día 04 de noviembre de 2022 procedió a radicar derecho de petición, solicitando el pago de lo adeudado.

El 24 de noviembre de 2022 la empresa procedió a dar respuesta parcial en donde le informa que no pueden dar una respuesta de fondo a su petición, por el contrario, y atendiendo al art. 14 de la Ley 1755 de 2015,

se tomó más tiempo para responder, en donde le dan como término máximo de respuesta el 13 de diciembre de 2022.

Después de transcurrida esa fecha, en múltiples oportunidades se ha acercado a la empresa a solicitar información de la respuesta a su petición, pero le niegan la entrada y nadie atiende la solicitud.

A la fecha de radicación de la presente tutela, no se ha dado una respuesta a su petición radicada el día 04 de noviembre de 2022.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la empresa DREAM REST COLOMBIA (colchones paraíso) que responda de fondo su solicitud.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 12 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la entidad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (colchones paraíso), para que ejerciera su derecho de defensa, quien durante el término de traslado, contestó oportunamente a través de su representante legal, informando que por error involuntario no fue posible dar respuesta dentro del plazo propuesto a la petición del accionante, por encontrarse en proceso de reorganización, para lo cual procedieron a responder adjuntando soporte con fecha de enviado del día 16 de enero de 2023, al correo electrónico jdavidb1986@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **JULIAN DAVID BARBOSA** quien actúa en nombre propio ha instaurado acción de tutela, tras considerar la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (colchones paraíso)**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor **JULIAN DAVID BARBOSA** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

En cuanto al derecho de petición, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Ahora bien, solicita el accionante **JULIAN DAVID BARBOSA** se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad DREAN REST COLOMBIA S.A.S. (colchones paraíso) proceda a responder de fondo su petición radicada el día 04 de noviembre de 2022, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Se proceda a realizar el pago que le adeudan en el menor tiempo posible por concepto de liquidación.
2. Se proceda a realizar el pago que le adeudan en el menor tiempo posible por concepto de indemnización por despido sin justa causa, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 64 del C.S.T.
3. Se proceda a realizar el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.
4. Se proceda a realizar de pago de la adeudado en atención al art. 65 del C.S.T.
5. Se proceda a realizar el pago de indemnización correspondiente por el retraso en el pago de la prima periodo 1 año 2022.
6. Solicita se le remita la constancia de los aportes sociales realizados durante la vigencia de su contrato.

Por su parte la empresa **DREAM REST COLOMBIA S.A.S (Colchones Paraiso)**., contestó en el trámite de la presente acción constitucional, a través de su representante legal, informando que por error involuntario y administrativo no fue posible dar respuesta a la petición del accionante dentro del plazo propuesto, que en todo caso no se ha obrado de mala fe; que por inconvenientes económicos y al encontrarse en proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, se han generado dificultades para efectuar los pagos de algunos compromisos, no obstante en respuesta a la presente tutela se ha efectuado el pago de las acreencias laborales y se dio respuesta efectiva y de fondo al peticionario.

En efecto, en respuesta dada al peticionario el día 16 de enero de 2023, por parte de la entidad accionada, se adjuntan los siguientes documentos:

- Liquidación de contrato
- Soporte de pago de liquidación de contrato
- Autorización soporte de pago de cesantías
- Y Planillas de pago de Seguridad Social

De igual manera y respecto a la solicitud de pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T., indicó la empresa accionada que la misma no es procedente en atención a que el empleador no ha obrado de mala fe.

De las documentales allegadas se verifica el pago la liquidación del contrato, de fecha 13 de enero de 2023, según los siguientes soportes:

DREAM REST COLOMBIA S.A.S.				Fecha : 13/ene./2023	
Nit: 900.351.736-2				Hora : 17:01:55	
LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO					
Empleado	3306	BARBOSA..... JULIAN DAVID		Cédula	80.658.385
Centro de Costos	03134	BODEGA M&A PLANTA EL TREBOL 1 PT		Cargo	OPERARIO DE PRODUCCION
Sueldo	1.100.000	Mensual	Fecha hasta la cual laboró	02/sep./2022	Clase Contrato: 2 Indefinido
Fecha Ingreso	02/ago./2021		Dias Ausencias:	5.95	Fecha Venc:
Tiempo de Servicio:	391 DIAS		Fecha de Elaboración:	14/sep./2022	Causa Retiro: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
C o n c e p t o		LIQUIDACION			Valor Liquidado
CESANTIA		(((36666.67 + 5746.22) * 30 * 237.20) / 360) - 0			83,8361
De: 01/ene./2022	al 02/sep./2022				
INDEMNIZACIONES		Dias Indem.31.392 * 4241.2.89 Prom.dia			1.331.425
De: 02/ago./2021	al 02/sep./2022				
VACACIONES LIQUID. FINAL DE CONTRATO		Dias Pendientes 1.044 * (37207.17) . Dias Causados 16.044 Dias Disfrutados 15.000			38,844
De: 02/ago./2021	al 02/sep./2022				
INTE DE CESANTIAS		(83.8361.00 * 242 * 12) / (360 * 100)			67,628
De: 01/ene./2022	al 02/sep./2022				
PRIMA		(4241.2.89) * 62.00 * 15) / 180.0			219,133
De: 01/jul./2022	al 02/sep./2022				
				Subtotal Liquidación	2.495,391
TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA					
SALARIOS PENDIENTES					
Devengados :					
SUELDO BASICO		2.00	DIA (s)	73,333	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		2.00	DIA (s)	7,811	
Deducidos :					
APORTES SALUD					2,933
APORTE PENSION					2,933
COMPRA DE MERCANCIA FERIA		1.00	DIA (s)		881,028
Total Devengados				81,144	
Total Deducidos					886,894
TOTAL SALARIOS PENDIENTES					-805,750
				Subtotal Salarios Pendientes	
				-805,750	
				Total a Pagar	
				1,689,641	

1/13/23, 4:49 PM

Banco Caja Social

Bienvenido al
Módulo Empresarial:
Liliane Levy

Empresa:
CASA Y CONFORT SAS

Dependencia:
Mi Empresa

Dirección IP:
146.168.114.105

Fecha último
ingreso al sistema:
Enero 13 de 2023
04:35 pm

Número de Transacción: APII3013329728266710

Editor de Lotes

Fecha: Enero 13 de 2023 04:48 pm

Resumen del Lote

Estado:
Tipo de Movimiento:
Cuenta Origen:
Naturaleza:
Nombre del Lote:
Fecha de Aplicación:
Valor del Lote:
Cantidad de Registros:

Autorizado
Proveedores Interbancarios
Cuenta Corriente *****0881
Pagos
LIQUIDACION 13 ENERO
Enero 13 de 2023
\$1.689.641.00
1

Detalle de Movimientos

Secuencia	Estado	Nombre Tercero	Identificación Tercero	Banco	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Valor	Número de Transacción	Referencia	Descripción	Causa de Error
1	Autorizado	JULIAN DAVID BARBOSA	CC 80658385	Davivienda	Cuenta Ahorros	456100089154	\$1.689.641.00	--	LIQUIDACION	DREAM	--

Se tiene certificación en la cual se autorizó el retiro de cesantías al afiliado JULIAN DAVID BARBOSA de fecha 13 de enero de 2023, conforme según el siguiente soporte:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S. A. NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

El empleador DREAM REST COLOMBIA SAS identificado con NIT 900351736, autorizó el retiro de cesantías para el afiliado JULIAN DAVID BARBOSA, identificado con CC 80658385 a través de la Zona Transaccional para Empresas el día 13 de enero de 2023.

Preliquidación del retiro:	Datos del beneficiario:
Motivo del retiro: TERMINACIÓN CONTRATO	Nombre: Julian David Barbosa
Valor del retiro: \$530.287	Tipo de identificación: CC
Impuesto 4 x 1000: \$0	Número de identificación: 80658385
Comisión de retiro: \$0	Entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA
Valor a entregar: \$530.287	Tipo de cuenta: AHORROS
	Número de cuenta: 456100089154

Finalmente se evidencia que la entidad accionada remitió al señor JULIAN DAVID BARBOSA las planillas de los certificados de aportes por parte de la empresa al accionante.

Respecto a la constancia de respuesta al derecho de petición, se allegaron las constancias de remisión de contestación, al correo electrónico jdavidb1986@gmail.com, de fecha de enviado 16 de enero de 2023.

En este orden tenemos, que la empresa **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al accionante, respecto a la petición radicada el día 04 de noviembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y en las cuales se verifica el pago de la liquidación laboral y demás prestaciones sociales, para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”.

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base en lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. (Colchones Paraíso)**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición radicada el día 04 de noviembre de 2022, respecto a los varios requerimientos realizados por parte del accionante.

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud del quejoso, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió el requerimiento del pago de la liquidación laboral, y situación que debe tener en cuenta el petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

A todo lo anterior, debemos referirnos a la carencia actual del objeto por hecho superado, de lo cual se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar

circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b0a6e59ad405f6f8325b993fc7a9b237c1ac85e6f63abd7080f55aaeb07f0**

Documento generado en 25/01/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>